

**INFORME POR EL QUE SE APRUEBA EL ABONO DE 31.785,89 EUROS (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE), IVA INCLUIDO, A LA EMPRESA UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, POR LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO COORDINACIÓN, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, CONTROL DE ACCESOS Y TÉCNICO DE SALA FITNESS, EN EL MES DE JULIO DE 2022**

Por Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Juventud, se adjudicó el contrato del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por importe de 321.255,00 euros, IVA incluido. En esta misma Resolución se aprobó la primera prórroga del mismo, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y por Resolución 41/2019, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la segunda prórroga entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, así como la modificación del mismo. Esta modificación suponía el 6,24% del precio de adjudicación del contrato, ascendiendo el importe máximo anual del mismo a 341.307,17 euros, IVA incluido.

Por Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el acto de suspensión que fue firmada por ambas partes el 28 de enero de 2020, debido a una catástrofe meteorológica del 20 de diciembre de 2019.

Por resolución 601/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte se dio por finalizada la suspensión del contrato y la modificación del mismo y por Resolución 604/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la segunda suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el 1 de octubre de 2020, fecha de la firma del acta de suspensión. La suspensión venía motivada por la necesidad de acometer las obras de reconstrucción de la cubierta de la instalación.

Por Resolución 759/2020, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la finalización de la segunda suspensión del contrato, así como la tercera prórroga, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021; y la modificación del mismo.

Por Resolución 576/2021, de 8 de noviembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó el abono de 42.555,58 € a la empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, en concepto de indemnización por los datos y perjuicios sufridos por la suspensión del contrato durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 y durante el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020.

La empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu presentó en el Registro General Electrónico de Gobierno de Navarra, con fecha 3 de agosto de 2021, una solicitud de ampliación de la duración del contrato, ya que durante 2020 hubo 2 suspensiones del contrato (desde el 28 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo el tiempo de suspensión del contrato de 9 meses), para equiparar los esfuerzos previstos para afrontar el proyecto de prestación de los diversos servicios en el Centro Recreativo Guelbenzu.

No obstante, la UTE Guelbenzu, aunque durante esos periodos no pudo ejecutar el contrato, ha cobrado sendas indemnizaciones por esos periodos de suspensión. Y, además, durante dichos periodos de suspensión, se le encargaron determinados servicios relativos a la coordinación y mantenimiento de la instalación, que también fueron abonados por el IND.

Por Resolución 644/2021, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprueba una prórroga extraordinaria del contrato relativo al servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu suscrito con la U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, para el período comprendido desde el 1 de enero y, como máximo, el 27 de abril de 2022.

Por Resolución 161/2022, de 21 de marzo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba el expediente de contratación por procedimiento abierto, superior al umbral comunitario, tramitado por vía ordinaria, del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y personal técnico de sala fitness, del Centro Recreativo Guelbenzu, centro adscrito al IND.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUEL BENZU si existe interés en continuar con el mismo desde el 28 de abril y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa presentó un presupuesto el 20 de abril de 2022 que asciende a 26.269,33 euros sin IVA (31.785,89 euros con IVA), mensuales, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de las facturas emitidas por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUEL BENZU, CIF U71344683, con fecha 31 de julio de 2022, ha presentado la factura correspondiente al mes de julio del 2022, dando su conformidad el responsable del Centro. La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho mes. Se adjunta la factura 001122, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el IND.

Por todo lo expuesto se propone:

1º. Autorizar y disponer 31.785,89 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5400 2279 336100, denominada "Centros IND. Limpieza, mantenimiento y gestión"; de los Presupuestos Generales de Navarra de 2022, por la asistencia técnica del mes de junio de 2022.

2º. Aprobar el pago de la factura 001122 a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, por los servicios presado el mes de julio:

Nº FACTURA	FECHA	BASE	21 % IVA	TOTAL
001122	1 AL 31 DE JULIO DE 2022	26.269,33 €	5.516,56 €	<b>31.785,89 €</b>

Se adjunta:

- Factura Nº 001122
- Escrito de la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, con la oferta económica
- Oferta aceptada por el IND.
- Informe jurídico.

Pamplona, a 2 de agosto del 2022.

EL SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURAS  
Y DESARROLLO ESTRATÉGICO

LA JEFA DE LA SECCIÓN DE  
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

Ramón Santesteban Uriz

Nuria Madoz Zubillaga

*Conforme, la Intervención Delegada*

(Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

**SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE**

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE, EL ABONO DE 31.785,89 EUROS (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE), IVA INCLUIDO, A LA EMPRESA UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, POR LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO COORDINACIÓN, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, CONTROL DE ACCESOS Y TÉCNICO DE SALA FITNESS, EN EL MES DE JULIO DE 2022, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO**

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de 31.785,89 euros, IVA incluido, correspondiente a la factura 001122, presentada por la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Como se explica en la propuesta de Resolución remitida a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, mediante Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, se adjudicó el contrato del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por importe de 321.255,00 euros, IVA incluido. En esta misma Resolución se aprobó la primera prórroga del mismo, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y por Resolución 41/2019, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la segunda prórroga entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, así como la modificación del mismo. Esta modificación suponía el 6,24% del precio de adjudicación del contrato, ascendiendo el importe máximo anual del mismo a 341.307,17 euros, IVA incluido.

Por Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el acto de suspensión que fue firmada por ambas partes el 28 de enero de 2020, debido a una catástrofe meteorológica del 20 de diciembre de 2019.

Por resolución 601/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte se dio por finalizada la suspensión del contrato y la modificación del mismo y por Resolución 604/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la segunda suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el 1 de octubre de 2020, fecha de la firma del acta de suspensión. La suspensión venía motivada por la necesidad de acometer las obras de reconstrucción de la cubierta de la instalación.

Por Resolución 759/2020, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la finalización de la segunda suspensión del contrato, así como la tercera prórroga, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021; y la modificación del mismo.

Por Resolución 576/2021, de 8 de noviembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó el abono de 42.555,58 € a la empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la suspensión del contrato durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 y durante el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020.

La empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu presentó en el Registro General Electrónico de Gobierno de Navarra, con fecha 3 de agosto de 2021, una solicitud de ampliación de la duración del contrato, ya que durante 2020 hubo 2 suspensiones del contrato (desde el 28 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020, siendo el tiempo de suspensión del contrato de 9 meses), para equiparar los esfuerzos previstos para afrontar el proyecto de prestación de los diversos servicios en el Centro Recreativo Guelbenzu.

No obstante, la UTE Guelbenzu, aunque durante esos periodos no pudo ejecutar el contrato, ha cobrado sendas indemnizaciones por esos periodos de suspensión. Y, además, durante dichos periodos de suspensión, se le encargaron determinados servicios relativos a la coordinación y mantenimiento de la instalación, que también fueron abonados por el IND.

Por Resolución 644/2021, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba una prórroga extraordinaria del contrato relativo al servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu suscrito con la U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, para el período comprendido desde el 1 de enero y, como máximo, el 27 de abril de 2022.

Por Resolución 161/2022, de 21 de marzo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba el expediente de contratación por procedimiento abierto, superior al umbral comunitario, tramitado por vía ordinaria, del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y personal técnico de sala fitness, del Centro Recreativo Guelbenzu, centro adscrito al IND.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUEL BENZU si existe interés en continuar con el mismo desde el 28 de abril y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa presentó un presupuesto el 20 de abril de 2022 que asciende a 26.269,33 euros sin IVA (31.785,89 euros con IVA), mensuales, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

La empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, con fecha 31 de julio del 2022, ha presentado la factura correspondiente al mes de julio del 2022, dando su conformidad el responsable del Centro. La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho periodo. Se adjunta la factura 001122, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el IND.

Nº FACTURA	FECHA	BASE	21 % IVA	TOTAL
001122	1 AL 30 DE JULIO DE 2022	26.269,33 €	5.516,56 €	<b>31.785,89 €</b>

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio, el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha formulado, con fecha 9 de agosto de 2022, informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono correspondiente de la factura del 1 al 31 de julio.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura 001122, por importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Pamplona, a 10 de agosto del 2022

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO  
NAVARRO DEL DEPORTE

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE.**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de agosto de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 001122, por importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura 001122, por importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial



en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya

sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, ésta ha emitido, con fecha 9 de agosto del 2022, informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de

Navarra, que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono correspondiente de la factura 001122, por importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

#### ACUERDA

1º. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, el expediente de abono de la factura 001122, por importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, conforme a la

doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 394 /2022, de 26 de agosto , del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total de 31.785,89 euros a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, por la asistencia técnica, del mes de julio de 2022, del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu,

Teniendo en cuenta el informe de la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, en el que se indica que por Resolución 749/2018, de 17 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y Juventud, se adjudicó el contrato del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu durante el año 2018, a la empresa U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, por importe de 321.255,00 euros, IVA incluido. En esta misma Resolución se aprobó la primera prórroga del mismo, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 y por Resolución 41/2019, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprobó la segunda prórroga entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, así como la modificación del mismo. Esta modificación suponía el 6,24% del precio de adjudicación del contrato, ascendiendo el importe máximo anual del mismo a 341.307,17 euros, IVA incluido.

Por Resolución 61/2020, de 23 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el acto de suspensión que fue firmada por ambas partes el 28 de enero de 2020.

Por resolución 601/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte se dio por finalizada la suspensión del contrato y por Resolución 604/2020, de 30 de septiembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la segunda suspensión del contrato, por un periodo máximo de un año desde el 1 de octubre de 2020, fecha de la firma del acta de suspensión. La suspensión venía motivada por la necesidad de acometer las obras de reconstrucción de la cubierta de la instalación.

Por Resolución 759/2020, de 28 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó la finalización de la suspensión del contrato, así como la tercera prórroga, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021; y la modificación del mismo.

Por Resolución 576/2021, de 8 de noviembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprobó el abono de 42.555,58 € a la empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, en concepto de indemnización por los datos y perjuicios sufridos por la suspensión del contrato durante los periodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 y durante el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020.

La empresa UTE Centro Recreativo Guelbenzu presentó en el Registro General Electrónico de Gobierno de Navarra, con fecha 3 de agosto de 2021, una solicitud de ampliación de la duración del contrato, ya que durante 2020 hubo 2 suspensiones del contrato (desde el 28 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2020) de 9 meses más (tiempo de suspensión del contrato durante 2020) para equiparar los esfuerzos previstos para afrontar el proyecto de prestación de los diversos servicios en el Centro Recreativo Guelbenzu.

No obstante, la UTE Guelbenzu, aunque durante esos periodos no pudo ejecutar el contrato, ha cobrado sendas indemnizaciones por esos periodos de suspensión. Y, además, durante dichos periodos de suspensión, se le encargaron determinados servicios relativos a la coordinación y mantenimiento de la instalación, que también fueron abonados por el IND.

Por Resolución 644/2021, de 20 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte, se aprueba una prórroga extraordinaria del contrato relativo al servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos, y técnico de sala fitness del Centro Recreativo Guelbenzu suscrito con la U.T.E. Centro Recreativo Guelbenzu, NIF U-71344683, para el período comprendido desde el 1 de enero y, como máximo, el 27 de abril de 2022.

Por Resolución 161/2022, de 21 de marzo, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se aprueba el expediente de contratación por procedimiento abierto, superior al umbral comunitario, tramitado por vía ordinaria, del servicio de coordinación, limpieza, mantenimiento, socorrismo, control de accesos y personal técnico de sala fitness, del Centro Recreativo Guelbenzu, centro adscrito al IND.

Hasta que se adjudique el contrato, y dado que se trata de un servicio encomendado al Instituto Navarro del Deporte, que no puede interrumpirse mientras no se inicie la ejecución del mismo, se consulta a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU si existe interés en continuar con el mismo desde el 28 de abril y hasta que se inicie la prestación del servicio por la nueva adjudicataria.

La empresa presentó un presupuesto el 20 de abril de 2022 que asciende a 26.269,33 euros sin IVA (31.785,89 euros con IVA), mensuales, que ha sido aceptado por el Instituto Navarro del Deporte.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

La empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, con fecha 31 de julio de 2022, ha presentado la factura 001122 correspondiente al mes de julio del 2022, por un importe total de 31.785,89 euros, de acuerdo con la oferta presentada por la empresa y aceptada por el IND, dando su conformidad el responsable del Centro. La Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico del Instituto Navarro del Deporte, declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa, durante dicho periodo.

Con fecha 2 de agosto de 2022, la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico realizó propuesta de Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, que ha formulado con fecha 9 de agosto informe de omisión de fiscalización, a los efectos del art. 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y que remitió al órgano gestor en el mismo informe que se presentó para la aprobación por resolución del abono correspondiente de la factura 001122, del 1 al 31 de julio.

Por ello, el Director Gerente del IND, con fecha 11 de agosto de 2022, solicita al Gobierno de Navarra, la autorización del abono y por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32132, en sesión celebrada el 24 de agosto del 2022, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 001122, por un importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se transforma el Instituto Navarro de Deporte y Juventud en Instituto Navarro del Deporte y se aprueban sus estatutos, modificados por el Decreto Foral 45/2021, de 2 de junio,

**RESUELVO:**

1º. Autorizar y disponer 31.785,89 euros, IVA incluido, que se imputarán a la partida económica A50001 A5400 2279 336100, denominada "Centros IND. Limpieza, mantenimiento y gestión"; de los Presupuestos Generales de Navarra de 2022, por la asistencia técnica del 1 al 31 de julio de 2022.

2º. Aprobar el pago de la factura 001122, a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, por un importe total de 31.785,89 euros, IVA incluido, que se imputarán a dicha partida.

3º. Notificar la presente Resolución a la empresa UTE CENTRO RECREATIVO GUELBENZU, CIF U71344683, a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, a la Subdirección de Infraestructuras y Desarrollo Estratégico, al CTD Estadio Larrabide, a la Sección de Administración y Gestión, y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, veintiseis de agosto de dos mil veintidos.

**EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO  
NAVARRO DEL DEPORTE**

**Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría**